

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinte de enero de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202201345

Demandante: DIEGO ALEXANDER CARRILLO.

Demandado: GRACE AMANDA BETANCOURTH.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Aclárense los hechos de la demanda, en el sentido de indicar si la señora GRACE AMANDA BETANCOURTH aquí demandada, se encuentra fallecida, de ser así deberá aportar el registro civil de defunción de la misma, e indicar de la existencia de juicio de sucesión, ya que es menester pronunciarse frente a tal particular como quiera que la demanda deberá ser dirigida igualmente contra los herederos reconocidos; lo anterior como quiera que en el libelo introductor, se hace referencia a herederos indeterminados, siendo entonces, aclarar tal situación.

2. Informe la dirección del correo electrónico tanto del demandante y demandada, como de las personas de quienes solicita como testigos en el acápite de pruebas.

3. Por la parte demandante, apórtese el certificado especial del registrador de instrumentos públicos respecto del predio objeto del presente asunto, para efectos de tener certeza sobre las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, y de ser el caso, se dirija la presente demanda contra aquellos, (artículo 375 del C.G. del Proceso).

4. En vista de las causales anteriores, deberá allegar nuevamente el escrito de demanda debidamente integrado con las correcciones del caso.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **007**.

Hoy, **23 de enero de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinte de enero de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202201347

Demandante: CLINICA DE MARLY S.A.

Demandado: LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Por la parte demandante, adecúese el libelo demandatorio a la cuerda procesal pertinente para la jurisdicción civil, es decir, lo reglado ya sea para los procesos verbales o la acción ejecutiva, y para lo cual, deberá presentarse el escrito de demanda con el cumplimiento tanto de los requisitos contemplados en el artículo 82 y 83 ob.cit., como de los demás que conlleve la acción que se escoja.

2. Teniendo en cuenta lo anterior y en caso de presentarse mediante apoderado judicial, al tenor de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, deberá apórtarse el poder especial para actuar en el presente asunto, indicando expresamente la dirección de correo electrónico de esta, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

3. Así mismo, deberá complementar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar de manera completa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, con ocasión al evento que se adujo da origen a la presente acción.

4. Igualmente, deberá determinarse la cuantía del presente asunto, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda.

5. Apórtese el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada al tenor del artículo 84 de la codificación en cita.

6. De ser el caso, deberá igualmente acreditar el haberse agotado el requisito de procedibilidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con en el artículo 90 citado.

7. Deberá indicarse el canal digital de la parte demandada para efectos de la notificación del extremo demandado, así como de informar como la obtuvo.

8. Igualmente, acredítese que, se le envió a la parte demandada copia de la demanda y sus anexos, al tenor de lo previsto en la mencionada Ley 2213 de 2022.

9. Del escrito susbsanatorio deberá la parte actora proceder igualmente a remitir copia de este al extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 007. Hoy, 23 de enero de 2023. El secretario, ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinte de enero de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202201350

Demandante: TIGER RENTALS COLOMBIA S.A.S.

Demandado: NUOVA ENERGY SERVICES S.A.S.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Compléméntese los hechos de la demanda, en el sentido de indicar lo referente al proveedor tecnológico de las facturas electrónicas aportada como base de ejecución, lo anterior, como quiera que, ni siquiera se le mencionó en el libelo.

2. Teniendo en cuenta lo anterior, por la parte demandante acredítese cual es la empresa que funge como su proveedor tecnológico de las facturas electrónicas allegadas como base de ejecución.

3. Acredítese que en su momento se remitieron las facturas a la dirección electrónica de la sociedad demandada.

4. Apórtese el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada al tenor del artículo 84 del C.G. del Proceso.

5. En vista de las causales anteriores, deberá allegar nuevamente el escrito de demanda debidamente integrado con las correcciones del caso.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **007**.

Hoy, **23 de enero de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinte de enero de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202201352

Demandante: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Demandado: JUAN DAVID REYES HUERTAS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Amplíense los hechos de la demanda en el sentido de indicar de manera completa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, con ocasión al evento por el cual se llegó a suscribir el contrato de seguro aquí discutido.

2. Así mismo, y teniendo en cuenta la acción que se incoa, esto es de nulidad de contrato, intégrese la demanda con todas las personas que integran el referido contrato, esto es, tanto la entidad bancaria tomadora de la póliza, como los herederos determinados e indeterminados de la señora CARMENZA LUCIA HUERTAS GUERRERO (q.e.p.d.).

3. En vista de lo anterior, deberá aportar el Registro Civil de Defunción de las señoras CARMENZA LUCIA HUERTAS GUERRERO (q.e.p.d.) y JOSEFINA GUERRERO DE HUERTAS (q.e.p.d.).

4. Igualmente manifestar si conoce de la existencia de los juicios de sucesión de las señoras CARMENZA LUCIA HUERTAS GUERRERO (q.e.p.d.) y JOSEFINA GUERRERO DE HUERTAS (q.e.p.d.), así como de la existencia de herederos, siendo menester pronunciarse frente a tal particular como quiera que la demanda deberá ser dirigida igualmente contra los herederos reconocidos.

5. Exclúyase la pretensión primera, esto es, que se declare la celebración del contrato de seguro, teniendo en cuenta que, junto con la demanda obra prueba de documental del mismo.

6. Preséntense en debida forma las pretensiones segunda y tercera de la demanda al tenor del numeral 4 del artículo 82 de la codificación en cita; lo anterior, como quiera que es confusa la forma en que estas se expresaron, pues evidentemente lo impuesto en la pretensión segunda corresponde a la causal por la cual esta solicitando la nulidad del contrato de seguro.

7. Apórtese el certificado de existencia y representación de la entidad bancaria al tenor del artículo 84 del C.G. del Proceso.

8. Igualmente, se deberá indicar la forma cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de la notificación del extremo pasivo.

9. Acredítese que, se le envió a la parte demandada copia de la demanda y sus anexos, al tenor de lo previsto en la mencionada Ley 2213 de 2022.

10. En vista de las causales anteriores, deberá allegar nuevamente el escrito de demanda debidamente integrado con las correcciones del caso.

11. Del escrito susbsanatorio deberá la parte actora proceder igualmente a remitir copia de este al extremo pasivo.

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 007. Hoy, 23 de enero de 2023. El secretario, ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinte de enero de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202201354

Demandante: CONFIRMEZA S.A.S.

Demandado: FAVIO DANILO GUTIERREZ MONTAÑA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

Alléguese certificado de tradición del automotor objeto de la presente solicitud, en donde conste la propiedad de esta en cabeza del deudor garante aquí señalado, aparezca inscrita la prenda en favor de la entidad aquí acreedora, así como se encuentre libre de medida de embargo, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 462 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **007**.

Hoy, **23 de enero de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinte de enero de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202201356

Demandante: BANCO FALABELLA S.A.

Demandado: WILLIAM RINCON GONZALEZ.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor del BANCO FALABELLA S.A, y en contra de WILLIAM RINCON GONZALEZ, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$63.938.000,00, M/CTE, por concepto de capital en relación con el título aportado como fuente de recaudo, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, así como el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

b. La suma de \$4.330.000,00, M/CTE, por concepto de intereses de plazo contenidos en el título aportado como base de recaudo.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. RECONOCER al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme al poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **007**.

Hoy, **23 de enero de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés.
RAD: 11001-40-03-007-2022-01492-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: NICOLAS ZULOAGA RANGEL

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Apórtese debidamente digitalizado el pagare base de ejecución, pues el adosado al cartular aparentemente es una copia del original, como quiera que de la rúbrica y huella impuesta se puede establecer que se escaneo una copia, y no se digitalizó directamente el original, además la primera hoja del pagare, se encuentra mal escaneada, pues no se evidencia de manera correcta el lateral izquierdo.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **007**.

Hoy, **23 de enero de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés.

RAD: 11001-40-03-007-2022-01495-00

Demandante: FINANZAUTO S.A. BIC

Demandado: KEVIN ALEXANDER RICO LAVERDE

Cumplidos los requisitos del artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y lo reglado por el numeral 2° del Artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 del 2015, se dispone:

Ordenar la aprehensión del vehículo de **placa RKW388, No. Motor: CHV005504 y No. Chasis: WAUZZZ4G7CN008044**. Oficiése a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) de conformidad con lo indicado en el instructivo No. 025 de fecha 17/06/17 DIJIN - JECRI y la comunicación No. 013152/DITRA-ASJUD 29, de fecha 19 agosto 2020, emitida por el Director de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, para que el rodante en mención sea entregado en uno de los parqueaderos relacionados en el libelo demandatorio.

Reconocer personería jurídica a la Dra. **SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO**, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **007**.

Hoy, **23 de enero de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés.

RAD: 11001-40-03-007-2022-01497-00

Demandante: C.R. BOSQUES DEL SALITRE

Demandado: JOHAN CASTIBLANCO y OTROS

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Como quiera que, se hace referencia a una demanda ejecutiva singular, en el libelo demandatorio, corriójase, pues con la entrada en vigor del Código General del Proceso, los procesos singulares dejaron de existir.
2. Aclárese al Despacho como se aplicaron los pagos efectuados discriminados como concepto de abono a la deuda que acá se ejecuta, pues pese a indicar que se aplican a intereses, en las pretensiones se cobran intereses desde que se hizo exigible la primera cuota.
3. Teniendo en cuenta la causal anterior, indíquese y de ser el caso adecúense las pretensiones de la demanda, respecto del capital pretendido, y/o los intereses, pues se advierte que, pese a haber pagos efectuados desde el 1 de agosto de 2009, según la certificación de cuenta, igualmente en las pretensiones de la demanda, se están cobrando los capitales completos y los intereses desde su causación, sin tener en cuenta dichos abonos.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **007**.

Hoy, **23 de enero de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés.
RAD: 11001-40-03-007-2022-01499-00
Demandante: FINANZAUTO
Demandado: LIZETH DAYANA GOMEZ ORTIZ

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la demanda, no obstante, atendiendo la petición del apoderado judicial del extremo actor y de conformidad con lo estipulado por el artículo 92 del Ordenamiento Procesal, se autoriza el retiro de la demanda.

Sin necesidad de desglose, por cuanto la misma fue radicada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 007.

Hoy, **23 de enero de 2023.**

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés.
RAD: 11001-40-03-007-2022-01503-00
Demandante: FINANZAUTO
Demandado: NAPOLEON PACHECO

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la demanda, no obstante, atendiendo la petición del apoderado judicial del extremo actor y de conformidad con lo estipulado por el artículo 92 del Ordenamiento Procesal, se autoriza el retiro de la demanda.

Sin necesidad de desglose, por cuanto la misma fue radicada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **007**.

Hoy, **23 de enero de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés.
RAD: 11001-40-03-007-2022-01507-00
Demandante: PATRIMONIO AUTONOMO ALPHA
Demandado: SANDRA PATRICIA ROMOLEROUX

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la demanda, no obstante, atendiendo la petición del apoderado judicial del extremo actor y de conformidad con lo estipulado por el artículo 92 del Ordenamiento Procesal, se autoriza el retiro de la demanda.

Sin necesidad de desglose, por cuanto la misma fue radicada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **007**.

Hoy, **23 de enero de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés.
RAD: 11001-40-03-007-2022-01509-00
Demandante: COLPATRIA
Demandado: DELFINO DIAZ PINILLA

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Apórtese debidamente digitalizado el pagare base de ejecución, pues el adosado al cartular aparentemente es una copia del original, como quiera que de la rúbrica impuesta se puede establecer que se escaneo una copia, y no se digitalizó directamente el original.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **007**.

Hoy, **23 de enero de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés.

RAD: 11001-40-03-007-2022-01512-00

Demandante: MARIA ELVIRA CRISTANCHO

Demandado: LUIS ARTURO GARCIA

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la demanda, no obstante, advierte el Despacho que carece de competencia para ello, por las razones que a continuación se indican:

El párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en donde existan, conocerán en única instancia los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que corresponda a la jurisdicción contencioso administrativa.

Significa lo anterior que, en ciudades como Bogotá, en donde fueron creados los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y que se encuentran funcionando, ellos deberán asumir el conocimiento de los asuntos contenciosos de mínima cuantía.

Así las cosas, y como quiera que, según lo indicado por el extremo actor, el contrato base de acción se celebró por un canon mensual de arrendamiento que asciende a la suma de \$250.000.00, m/cte., por el término de 12 meses, lo que, multiplicado, asciende a la suma de \$3.000.000.00 m/cte., monto que no supera la mínima cuantía, establecida hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$40.000.000.00)

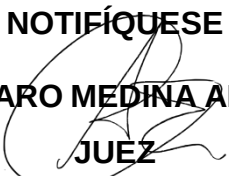
En ese orden de ideas y en virtud del numeral 6º, artículo 26 del Código General del Proceso, que estipula que la cuantía en los procesos de tenencia por arrendamiento, se determina por el valor actual de la renta, durante el término pactado inicialmente en el contrato, éste Despacho carece de competencia, para conocer del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda verbal de mínima cuantía, instaurada por **MARIA ELLVIRA CRISTANCHO**, contra **LUIS ARTURA GARCIA**, por falta de competencia, en razón de la cuantía, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia,

SEGUNDO. - REMITIR el expediente al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá –Reparto-, por ser el competente para conocer del asunto. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **007**.
Hoy, **23 de enero de 2023**.
El secretario,
ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés.
RAD: 11001-40-03-007-2022-01514-00
Demandante: FINANZAUTO
Demandado: JOSE MARTIN GONZALEZ GANTIVA

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Alléguese certificado de runt y/o certificado de tradición del bien objeto de las pretensiones, donde se advierta la prenda y/o garantía inscrita a favor de Finanzauto, pues del certificado de runt allegado, no se advierte dicha información.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 007.

Hoy, **23 de enero de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés.

RAD: 11001-40-03-007-2022-01517-00

Demandante: FINANZAUTO

Demandado: HAROLD GOMEZ

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Alléguese certificado de runt y/o certificado de tradición del bien objeto de las pretensiones, donde se advierta la prenda y/o garantía inscrita a favor de Finanzauto, pues del certificado de runt allegado, no se advierte dicha información.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **007**.

Hoy, **23 de enero de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés.
RAD: 11001-40-03-007-2022-01519-00
Demandante: MOVIRED SAS
Demandado: ANA DE DIOS BUENO RUGELES Y JOSE
WILSON RODRIGUEZ MINA

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Como quiera que, se hace referencia a una demanda ejecutiva singular, en el libelo demandatorio y el poder conferido, corríjase, pues con la entrada en vigor del Código General del Proceso, los procesos singulares dejaron de existir.
2. Corríjase el poder conferido, respecto al designación del juez a quien va dirigida la demanda.
3. Exclúyase la pretensión segunda, pues de la literalidad del título objeto de ejecución no se advierten pactados intereses remuneratorios.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **007**.

Hoy, **23 de enero de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB